

RAD: 2021-00019-00
DEMANDANTE: CARLOS CONTRERAS RIVERA
DEMANDADOS: ANA LUCIA AYALA GALVIS Y SERAFÍN VEGA BLANCO
PROCESO: VERBAL – CUADERNO 5 NULIDAD

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez solicitud de nulidad de fecha 17 de marzo de 2021; y memorial del 7 de abril de 2021 mediante el cual el apoderado de la parte demandante descorre el traslado del incidente.
Bucaramanga, 13 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados ANA LUCIA AYALA GALVIS y SERAFÍN VEGA BLANCO mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, bajo la causal de indebida notificación contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El incidentante indica que sus poderdantes recibieron el día 2 de febrero de 2021, en medio físico, el escrito de la demanda; comunicación que fue enviada a través de un servicio de mensajería; en vista de dicha comunicación, realizaron la consulta del proceso en la pagina web de la rama judicial, en la que pudieron evidenciar que la demanda había sido inadmitida mediante auto del 27 de enero de 2021; que se había subsanado mediante memorial del 2 de febrero de 2021 y posteriormente había sido rechazada en providencia del 8 de febrero de 2021.

Recalca el apoderado que el demandante ha incumplido las disposiciones previstas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya que no se allegó copia de la demanda al momento de presentación de la misma, sino que se hizo con posterioridad; de igual forma indica que no se allegó copia del memorial mediante el cual se subsanó la demanda, incumpliendo en consecuencia la precitada norma.

De forma seguida, manifiesta que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda por parte del demandante y que existe una inconsistencia frente a dicha providencia, pues en la página web de la rama judicial se puede evidenciar un registro de “*rechazo de demanda*” de fecha 8 de febrero de 2021.

Por último, manifiesta bajo juramento el desconocimiento del auto del 27 de enero de 2021 y del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda; como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado.

TRASLADO

El apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, indicando en primer lugar que en efecto existió un error al registrar en consulta de procesos el auto del 8 de febrero de 2021 como rechazo de la demanda, cuando contrario a ello la demanda fue admitida; situación que se puede corroborar en los estados electrónicos del Juzgado. Señala de igual forma que como consecuencia de la admisión de la demanda, inició los trámites para surtir la notificación personal de conformidad al artículo 291 del CGP.

Por otra parte, refirió que en el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares y en tal medida no se hacía necesario cumplir con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por último, señala que la solicitud de nulidad no indica con claridad que actuación debe ser declarada nula y en tal sentido se opone al contenido de la solicitud.



RAD: 2021-00019-00
DEMANDANTE: CARLOS CONTRERAS RIVERA
DEMANDADOS: ANA LUCIA AYALA GALVIS Y SERAFÍN VEGA BLANCO
PROCESO: VERBAL – CUADERNO 5 NULIDAD

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de los demandados no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones: La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de enero de 2021 en el que se le ordenó al demandante, entre otros, acreditar el requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Mediante memoriales del 2 de febrero y 4 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos referenciados en la inadmisión, arguyendo que no se encontraba obligado a dar cumplimiento al requisito establecido en la norma precitada pues se había solicitado la practica de medidas cautelares en el escrito de la demanda. Teniendo en cuenta la veracidad de lo expresado, el despacho en providencia del 8 de febrero de 2021 admitió la demanda y ordenó a la parte demandante notificar a los demandados.

Expuesto lo anterior ha de señalarse que no existe una indebida notificación de los demandados ANA LUCIA AYALA y SERAFÍN VEGA BLANCO, teniendo en cuenta que la copia de la demanda fue remitida a la parte demandada, no con el ánimo de surtir la notificación personal, sino en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y ello es así, pues para la fecha de recibido de dicho documento por parte del extremo pasivo (2 de febrero de 2021, como lo reconoce el memorialista en su escrito), no se encontraba admitida la demanda; ergo, no se había emitido la orden de notificar personalmente a la parte demandada el contenido del auto admisorio.

Ahora bien, no sobra mencionar que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificación el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Siendo así las cosas, al momento de presentar la demanda el demandante no se encontraba obligado a enviar, simultáneamente, copia del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que este en la demanda (folio 15 del cuaderno 1 principal) bajo el acápite *“inscripción de la medida”* solicitó al despacho la práctica de medidas cautelares.

Por otra parte, se resalta que en efecto se incurrió en un error en el registro de la providencia del 8 de febrero de 2021 en la página web de la rama judicial, en la medida en que la presente demanda fue admitida mediante el auto precitado y no rechazada. Sin embargo, dicha inconsistencia no invalida el auto proferido ni obstaculiza la continuidad del proceso.

Ha de recordarse así mismo que la notificación de los demandados no se llevó a cabo de forma personal, en tanto se tuvieron por notificados por conducta concluyente; la señora ANA LUCÍA AYALA mediante auto del 10 de marzo de 2021 y el señor SERAFÍN VEGA BLANCO mediante providencia del 23 de marzo de 2021. Decisiones frente a las cuales no se formularon recursos.

No sobra agregar que mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el día 18 de marzo de 2021 se dio contestación a la demanda por parte de los demandados ANA LUCÍA AYALA y SERAFÍN VEGA BLANCO, lo cual se hizo dentro del término de traslado, razón por la que se tendrá por contestada la demanda. Se configura así el supuesto de hecho previsto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP según el cual las eventuales nulidades se considerarán saneadas cuando a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad.

Por lo expuesto, no se asiste razón al memorialista y en consecuencia de ello **SE NIEGA** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por los demandados ANA LUCIA AYALA y SERAFÍN VEGA BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

RAD: 2021-00019-00
DEMANDANTE: CARLOS CONTRERAS RIVERA
DEMANDADOS: ANA LUCIA AYALA GALVIS Y SERAFÍN VEGA BLANCO
PROCESO: VERBAL – CUADERNO 5 NULIDAD

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **15 de abril de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. **057**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario